



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 03 005 2019 00160 01
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: SANDRA PATRICIA CORDOBA JEMBUEL¹
Demandado: TRANSPORTES PUBENZA LIMITADA² – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA³
Asunto: Resuelve solicitud de terminación del proceso por transacción

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso, allegada vía correo electrónico, y debidamente suscrita por la señora SANDRA PATRICIA CORDOBA JEMBUEL (demandante), y su apoderado, así como por los mandatarios judiciales de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y TRANSPORTES PUBENZA LIMITADA, atendiendo el *CONTRATO DE TRANSACCIÓN* celebrado entre las partes, el que se ajusta a las disposiciones del derecho sustancial y procesal, pues conforme lo indicado en el artículo 312 del C.G.P., “*en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis*”, el acuerdo de transacción fue celebrado por todas las partes, y versa sobre la totalidad de las condenas impuestas en la sentencia. En este orden, conviene traer a colación la disposición en comento, que reza:

“Artículo 312. Trámite: *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de

¹ Por conducto de apoderado: Dr. EIDER FABIAN IDROBO HURTADO – Correo electrónico: fabianidrobo8@hotmail.com – Celular: 318 772 6098 – 8387050. La accionante, correo: spacor2010@hotmail.com

² Apoderado: Dr. HAROLD WHILDER LASSO VILLAMARIN – Correo electrónico: haroldlasso@hotmail.com – Celular: 317 664 5545 – transpubenza@hotmail.com.

³ Apoderada: DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES – Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co
gherrera@gha.com.co – dmunoz@gha.com.co – jinnethhernandez@gmail.com

transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.” (Negrilla fuera del texto)

En este orden, resulta procedente decretar la terminación del proceso, teniendo en cuenta que el Contrato de Transacción celebrado por las partes el 07 de octubre de 2020, cumple con los presupuestos procesales, como mecanismo de terminación anormal del proceso, y además, los apoderados se encuentran debidamente facultados para transigir.

Finalmente, conviene precisar, que dentro del asunto de la referencia no se decretaron medidas cautelares, y por lo tanto, no hay lugar a disponer el levantamiento de medidas, y no habrá lugar a condena en costas, por así haberlo convenido las partes, según se evidencia en el escrito de terminación del proceso suscrito por las mismas.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo de transacción suscrito por las partes de la litis, el día 07 de octubre de 2020, el que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada. En consecuencia, entiéndase desistido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: En su lugar, declárese la terminación del proceso, y ordénese el archivo de las diligencias.

TERCERO: Denegar el levantamiento de medidas cautelares, por no haberse decretado dentro del asunto de la referencia.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Por conducto de la Secretaría del Tribunal, notifíquese a las partes e intervinientes lo dispuesto en el presente proveído, atendiendo para todos los efectos, el correo electrónico reportado en las diligencias.

SEXTO: Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior, Popayán, _____ fijado a las 8 a.m. _____ MARIA LEONOR ECHEVERRY LOPEZ SECRETARIA
--